



RESOLUCIÓN N° 0705-2021/SBN-DGPE-SDDI

San Isidro, 13 de agosto del 2021

VISTO:

El recurso de reconsideración interpuesto por **JAVIER HERMES TORRES CÓRDOVA y FILOMENA MERA VIDARTE DE TORRES**, contra la Resolución N° 0460-2021/SBN-DGPE-SDDI del 27 de mayo de 2021, recaída en el Expediente N° 952-2020/SBNSDDI, que declaró inadmisibles las solicitudes de venta directa respecto de un área de 153,99 m², ubicado en la Asociación de Vivienda El Bosque Las Flores Mz. A, Lote 5, del distrito San Juan de Lurigancho, provincia y departamento de Lima, en adelante “el predio”; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, La Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, en virtud del Texto Único Ordenado de la Ley N° 29151 – Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2019-VIVIENDA (en adelante “el TUO de la Ley”) y el Reglamento de la Ley N° 29151 aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA (en adelante “el Reglamento”); es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los predios estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los predios cuya administración está a su cargo, de acuerdo a la normatividad vigente.

2. Que, de acuerdo con lo previsto por los artículos 47° y 48° del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, publicado el 22 de diciembre de 2010, la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario es el órgano competente en primera instancia, para programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados con los actos de disposición de los bienes estatales bajo la competencia de esta Superintendencia.

3. Que, mediante Resolución N° 460-2021/SBN-DGPE-SDDI del 27 de mayo de 2021 (en adelante “la Resolución”) (fojas 76 al 80) se declaró inadmisibles las solicitudes de venta directa, presentada por la **JAVIER HERMES TORRES CÓRDOVA y FILOMENA MERA VIDARTE DE TORRES** (en adelante “los administrados”), en la medida que se determinó que no cumplió con subsanar las observaciones contenidas en el Oficio N° 00909-2021/SBN-DGPE-SDDI del 02 de marzo de 2021, toda vez que no presentó documentación suficiente que acredite formalmente su posesión en “el predio” con antigüedad al 25 de noviembre de 2010.

4. Que, mediante escrito presentado el 06 de julio de 2021 (S.I. N° 17014-2021) (fojas 95-100), “los administrados” interponen recurso de reconsideración contra “la Resolución” alegando, entre otros,

que se ha realizado un análisis y que han encontrado nueva información para lograr su pretensión.

5. Que, los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante “TUO de la Ley 27444”) establecen que “El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba (...)”. Asimismo, prescribe que el término para la presentación de dicho recurso es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

6. Que, en tal sentido, corresponde a esta Subdirección verificar si “el administrado” ha cumplido con presentar el recurso de reconsideración en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles más el término de la distancia de un (01) días hábil, así como presentar nueva prueba; es decir, documento que justifique la revisión del análisis ya efectuado en “la Resolución”; de conformidad con el artículo 217° y artículo 219° del “TUO de la Ley 27444”.

Respecto al plazo de interposición del recurso:

7. Que, en el caso concreto “la Resolución” ha sido notificada el 13 de junio de 2021 en dirección señalada por “los administrados” en su solicitud de venta directa (foja 86); de acuerdo al Acta de Notificación Bajo Puerta, el notificador dejó constancia de su primera visita con fecha 10 de junio de 2021 y de la segunda oportunidad con fecha 13 de junio de 2021; no encontrándose en ninguna oportunidad a “los administrados” u otra persona mayor de edad que pudiera recepcionar la notificación; por lo que, en atención a lo dispuesto en el numeral 21.5 del artículo 21 del TUO de la Ley N° 27444¹, se procedió a dejar “el Oficio” bajo puerta. En ese sentido, el plazo de quince (15) días hábiles más el término de la distancia de un (01) día hábil para la interposición de algún recurso impugnatorio venció el 06 de julio del 2021. En virtud de lo señalado, se ha verificado que “los administrados” han presentado el recurso de reconsideración el 06 de julio del 2021; es decir dentro del plazo legal.

Respecto a la nueva prueba:

8. Que, en relación a la nueva prueba, el artículo 219° del “TUO de la LPAG”, dispone que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación, precisa además que deberá sustentarse necesariamente en una nueva prueba, la misma que debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia. A decir de Juan Carlos Morón Urbina *“la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis”*².

9. Que, para determinar qué es una nueva prueba, a efectos de la aplicación del artículo 217° del “T.U.O. de la LPAG”, debe distinguirse (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado y (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida. En tal sentido, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio de pronunciamiento. Es decir, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos controvertidos.

¹ Artículo 21.- Régimen de la notificación personal

(...)

21.5 En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente.

² Juan Carlos Morón Urbina. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.Pag.209.

10. Que, en el caso en concreto, “los administrados” adjuntan a su recurso de reconsideración la siguiente documentación: **i)** copia del plano visado por la Municipalidad Distrital de San Juan de Lurigancho de fecha 23 de abril del 2014 (fojas 127); **ii)** copia del asiento A00001 de la partida registral N° 01826247 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima y Callo (fojas 128); **iii)** constancia de posesión N° 2078-2001-SGPUC/MDSJL de mayo del 2001, emitida por la Municipalidad Distrital de San Juan de Lurigancho (fojas 129); **iv)** constancia de vivencia de fecha 02 de mayo del 2001, emitida por la Asociación de Vivienda El Bosque Las Flores (fojas 130); **v)** copia de registro de documento del Expediente N° 17929-2021 del 30 de junio del 2021 (fojas 131); **vi)** copia de declaración jurada de autoavalúo (PU y HR) correspondiente a los años comprendidos entre el 2001 al 2010 (fojas 132 y 151); **vii)** copia de documento nacional de identidad de Katherine Nathaly Torres (fojas 152); **viii)** copia de solicitud de nueva línea telefónica N° 008163 del 26 de diciembre del 2002 (fojas 153); y, **ix)** copia del contrato de prestación de servicios de telecomunicaciones de diciembre del 2002 (fojas 154 al 156).

11. Que, esta Subdirección procedió a revisar la documentación anexada por “los administrados” a su recurso de reconsideración, determinándose lo siguiente:

- a) El plano visado por la Municipalidad Distrital de San Juan de Lurigancho de fecha 23 de abril del 2014(fojas 127), la copia de solicitud de nueva línea telefónica N° 008163 del 26 de diciembre del 2002(fojas 153) y la copia del contrato de prestación de servicios de telecomunicaciones de diciembre del 2002(fojas154 al 156), estos documentos obran en el expediente por tanto ya fueron valorado al momento de emitirse “la Resolución”, no constituyendo por tanto nueva prueba que ameriten modificar lo resuelto por esta Subdirección.
- b) La constancia de Posesión N° 2078-2001-SGPUC/MDSJL de mayo del 2001 emitida por la Municipalidad Distrital de San Juan de Lurigancho(fojas 129); constancia de vivencia de fecha 02 de mayo del 2001 emitida por la Asociación de Vivienda El Bosque Las Flores (fojas 130); copia de documento nacional de identidad de Katherine Nathaly Torres Mera(fojas 152); y copia de las declaraciones juradas de autoavalúo (PU Y HR) correspondiente a los años comprendidos entre el 2001 al 2010 (fojas 132 y 151); con la presentación de estos documentos “los administrados” pretenden acreditar formalmente la posesión en “el predio”; en tal sentido se colige que interpretan que mediante el recurso de reconsideración se le otorga una nueva oportunidad para presentar la documentación que no adjuntaron en su debida oportunidad, lo que no constituye su finalidad; por lo que, dichos documentos no constituyen nueva prueba que ameriten modificar lo resuelto por esta Subdirección.
- c) La copia de registro de documento del Expediente N° 17929-2021 del 30 de junio del 2021 (fojas 131), si bien este documento no obra en el expediente al momento de emitir “la Resolución”, con este uno de los administrados solicita la rectificación de metraje; por lo que, no constituye nueva prueba que amerite modificar lo resuelto por esta Subdirección.

12. Que, en ese orden de ideas, ha quedado determinado que el presente recurso no cumple con uno de los requisitos exigidos por el artículo 219° del “TUO de la LPAG” al no haber presentado nueva prueba que modifique lo resuelto en “la Resolución”. En tal sentido, no corresponde que esta Subdirección se pronuncie por cada uno de los argumentos indicados por “el administrado”; debiéndose desestimar el presente recurso.

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y modificatorias, la Directiva N° 006-2014/SBN, aprobada mediante Resolución N° 064-2014-SBN, el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, la Resolución N.° 014-2017/SBN-SG, el Informe de Brigada N° 00717-2021/SBN-DGPE-SDDI del 13 de agosto del 2021; y, el Informe Técnico Legal N° 0988-2021/SBN-DGPE-SDDI del 13 de agosto del 2021.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- DESESTIMAR el recurso de reconsideración presentado por **JAVIER HERMES TORRES CÓRDOVA Y FILOMENA MERA VIDARTE DE TORRES** contra la Resolución N° 0460-2021/SBN-DGPE-SDDI del 27 de mayo de 2021 por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

SEGUNDO: Disponer, una vez consentida la presente resolución, el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente expediente administrativo.

Regístrese y comuníquese.

P.O.I. N° 18.1.1.4

VISADO POR:

PROFESIONAL DE LA SSDI

PROFESIONAL DE LA SSDI

FIRMADO POR:

SUBDIRECTORA DE DESARROLLO INMOBILIARIO